

JUICIO : O R A L M E R C A N T I L**EXPEDIENTE *******

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A . Pachuca de Soto, Hidalgo, 17 diecisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S , para dictar sentencia definitiva, relativo al Juicio **O R A L M E R C A N T I L** promovido por *****, apoderados para pleitos y cobranzas de ***** , en contra de ***** , expediente número ***** , y:

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado con fecha 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte , ***** , apoderados para pleitos y cobranzas de ***** , demandan en la vía **O R A L M E R C A N T I L** , las prestaciones que detallan en su escrito inicial, de acuerdo a los hechos y consideraciones de derecho que menciona en el mismo, acompañando a dicho escrito los documentos necesarios para acreditar su personalidad y fundar su acción; dicha demanda se admitió por auto de fecha 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte , en cumplimiento al auto admisorio de la demanda el día 26 veintiséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno , se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento a la parte demandada *****

2.- Por auto de fecha 05 cinco de abril de 2021 dos mil veintiuno , se tuvo a la parte demandada ***** , contestando a la demanda instaurada en su contra, oponiendo sus excepciones y defensas, por lo que se concedió a la parte actora término legal para contestar la vista correspondiente, en acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril de 2021 dos mil veintiuno , se tuvo a la parte actora desahogando la vista, se señaló día y hora para celebración de la audiencia preliminar, misma que fue celebrada el día 17 diecisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno , la cual se desarrolló en los términos que quedaron fijados en autos, concentrándose en la misma audiencia, la audiencia de juicio, puesto que únicamente se ofertaron pruebas documentales, en la que fueron desahogadas las pruebas

en sus términos, así mismo se continuó con la etapa de alegatos que fueron expresados por las partes comparecientes, los cuales quedaron asentados en la grabación de la citada audiencia, declarándose cerrada la anterior etapa citándose para el dictado de la sentencia definitiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1092, 1093, 1094 y 1095 del Código de Comercio, la suscrita Jueza ha sido y es competente para conocer y resolver del presente Juicio.

II.- Es procedente la Vía ORAL MERCANTIL intentada de conformidad a lo establecido por los artículos 1049, 1050 y 1390 bis del Código de Comercio.

III.- Que atento a lo establecido por el artículo 1194 del Código de Comercio que a la letra dice: "El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones"; por lo que se procede a realizar el estudio correspondiente. En efecto, *****, apoderados para pleitos y cobranzas de *****, demanda en la vía ORAL MERCANTIL de *****, las siguientes prestaciones:

"A).- *El vencimiento anticipado del contrato de crédito refaccionario número 526500017640000, de fecha 13 de noviembre de 2017.*

B).- *El pago de \$154,977.49 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 49/100 M.N.) por concepto de capital vencido.*

C).- *El pago de intereses ordinarios vencidos a razón del 8.50% anual.*

D).- *El pago de intereses moratorios a razón de multiplicar 1.5 veces la tasa de interés ordinaria.*

E).- *El pago de gastos y costas."*

Para acreditar su acción, la parte actora desahoga como pruebas de su parte las siguientes:

1.- La documental privada consistente en el contrato de crédito refaccionario número ***** de fecha 13 de noviembre de 2017.

Prueba a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad al artículo 1292 del Código de Comercio al acreditarse que *****, suscribió un contrato de crédito refaccionario número 5*****, de fecha 13 de noviembre de 2017, con *****

2.- La documental privada consistente en los pagarés de fecha 21 de diciembre de 2017, por la cantidad de **\$192,000.00 (CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** y el pagaré de fecha 19 de enero de 2018, por la cantidad de **\$2,959.52 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 52/100 M.N.)**.

Prueba con la que se acredita que la C. *****, dispuso del crédito otorgado por *****, así como las amortizaciones en las que debían cubrirse dichos pagarés, de las que se trata de vencimientos anticipados, pues a falta de uno de ellos, el acreedor puede dar por vencido anticipadamente el resto.

3.- La documental pública consistente en la copia simple del Registro Federal de Contribuyentes de ***** Prueba con la que se acredita que dicha financiera cuenta con el RFC que ahí consta.

4.- La documental pública, consistente en el certificado de libertad de gravámenes relativo al bien otorgado en garantía hipotecaria.

Prueba con valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio, con la que se acredita que, el inmueble *****, propiedad de *****, reporta un

gravamen a favor de *****, derivado de un crédito refaccionario, por la cantidad de \$199,680.00 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

5.- La instrumental de actuaciones que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, con la que se acredita que, *****, suscribió un contrato de crédito refaccionario número *****, de fecha 13 de noviembre de 2017, con *****, además dispuso del crédito otorgado, así como las amortizaciones en las que debían cubrirse dichos pagarés, de las que se trata de vencimientos anticipados, pues a falta de uno de ellos, el acreedor puede dar por vencido anticipadamente el resto.

6.- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, con la que se acredita que, *****, suscribió un contrato de crédito refaccionario número *****, de fecha 13 de noviembre de 2017, con *****, además dispuso del crédito otorgado por, así como las amortizaciones en las que debían cubrirse dichos pagarés, de las que se trata de vencimientos anticipados, pues a falta de uno de ellos, el acreedor puede dar por vencido anticipadamente el resto.

Por otro lado, la parte demandada ***** ofreció las pruebas siguientes:

1.- La documental privada, consistente en un recibo de depósito de fecha 15 de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, expedido por *****, con referencia alfanumérica *****. Prueba que tiene eficacia probatoria, y con la que se acredita que, *****, realizó un pago por la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) a favor de *****, destacándose que la referencia alfanumérica coincide con el contrato de crédito refaccionario número ***** que es precisamente el documento base de la acción del actor.

Y toda vez que corresponde a la demandada justificar la vinculación del diverso material probatorio que aporte, con el alegado pago, pues al afirmar que éste corresponde al crédito contenido en el referido título, queda a su cargo demostrar que lo entregado a la contraria fue para liquidar dicho adeudo y no para cubrir otra obligación. Lo que sí realizó la demandada pues, el recibo describe el número de referencia 1*****, que corresponde al contrato de crédito refaccionario número ***** , de fecha 13 de noviembre de 2017, que sirve de documento base de la acción.

Sirve de sustento la tesis que a la letra dice:

PAGO MERCANTIL. PARA ALCANZAR EFICACIA, COMO EXCEPCIÓN, ES NECESARIO QUE LAS DIVERSAS PRUEBAS CON LAS QUE SE PRETENDE ACREDITAR SE ENCUENTREN VINCULADAS CON LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen la regla general de que el pago debe hacerse contra entrega del documento, o bien, anotándose las parcialidades en éste o expidiendo recibo del pago efectuado, de donde se deduce el principio de "vinculación probatoria del pago", ya que tales formas de acreditarlo no permiten una interpretación distinta. Por ende, cuando el deudor alega que realizó el pago, pero de modo distinto a las formas señaladas en la ley, esto es, sin que se haya hecho la anotación pertinente en el título, sin haber recuperado el documento o sin haber obtenido los recibos correspondientes, debe justificar la vinculación del diverso material probatorio que aporte, con el alegado pago, pues al afirmar que éste corresponde al crédito contenido en el referido título, queda a su cargo demostrar que lo entregado a la contraria fue para liquidar dicho adeudo y no para cubrir otra obligación. Por consiguiente, si el obligado aporta documentos que justifiquen diversos depósitos en favor de la actora, pero sin que se refieran al título basal, no pueden ser considerados para justificar el pago alegado, ante la falta de vinculación con aquél.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Época: Décima Época Registro: 2003327 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C.12 C (10a.) Página: 2221

2.- La documental privada consistente en la copia simple de un recibo de depósito expedido por ***** , de fecha 11 de septiembre de 2017.

Prueba que fue exhibida en copia simple, por lo tanto únicamente goza de un valor de indicio que es necesario sea robustecido con otros medios de prueba, circunstancia que en la especie no se actualiza, habida cuenta de que de su contenido se desprende que en fecha 11 de septiembre de 2017, se presume la realización de un pago a favor de ***** , por la cantidad de \$53,489.61 (CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 61/100 M.N.), respecto a la referencia ***** , número de referencia que es distinto del documento base de la acción, pues se trata de un contrato refaccionario número ***** , por ello no refiere ningún indicio de que el referido pago haya sido realizado aplicable al contrato de crédito refaccionario número ***** , de fecha 13 de noviembre de 2017, puesto que es de una fecha anterior a la celebración del contrato refaccionario, ya que el contrato se celebró el 13 de noviembre de 2017 y dicho recibo es de fecha 11 de septiembre de 2017, por ende no se vincula dicho recibo con el contrato refaccionario que suscribieron las partes.

Sirve de sustento la tesis que a la letra dice:

PAGO MERCANTIL. PARA ALCANZAR EFICACIA, COMO EXCEPCIÓN, ES NECESARIO QUE LAS DIVERSAS PRUEBAS CON LAS QUE SE PRETENDE ACREDITAR SE ENCUENTREN VINCULADAS CON LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen la regla general de que el pago debe hacerse contra entrega del documento, o bien, anotándose las parcialidades en éste o expidiendo recibo del pago efectuado, de donde se deduce el principio de "vinculación probatoria del pago", ya que tales formas de acreditarlo no permiten una interpretación distinta. Por ende, cuando el deudor alega que realizó el pago, pero de modo distinto a las formas señaladas en la ley, esto es, sin que se haya hecho la anotación pertinente en el título, sin haber recuperado el documento o sin haber obtenido los recibos correspondientes, debe justificar la vinculación del diverso material probatorio que aporte, con el alegado pago, pues al afirmar que éste corresponde al crédito contenido en el referido título, queda a su cargo demostrar que lo entregado a la contraria fue para liquidar dicho adeudo y no para cubrir otra obligación. Por consiguiente, si el obligado aporta documentos que justifiquen diversos depósitos en favor de la actora, pero sin que se refieran al título basal, no pueden ser considerados para justificar el pago alegado, ante la falta de vinculación con aquél.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
SEGUNDO CIRCUITO.

Época: Décima Época Registro: 2003327 Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo
3 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C.12 C (10a.) Página: 2221

3.- La documental privada consistente en dos fotografías, las que tienen valor de indicio, puesto que únicamente se aprecia un cultivo sin que se tenga la certeza que se trata del predio propiedad de la demandada, más aún, no existe excepción alguna que dichas fotografías puedan tener por acreditadas, ya que la demandada hace referencia a la excepción de quita y pago parcial y la misma se acredita únicamente con el recibo de pago correspondiente.

4.- La instrumental de actuaciones, que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, con la que se acredita que, *****, suscribió un contrato de crédito refaccionario número *****, de fecha 13 de noviembre de 2017, con ***** además dispuso del crédito otorgado por, así como las amortizaciones en las que debían cubrirse dichos pagarés, de las que se trata de vencimientos anticipados, pues a falta de uno de ellos, el acreedor puede dar por vencido anticipadamente el resto, además se acredita que la demandada realizó un pago por la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), a favor de la actora, respecto al crédito refaccionario celebrado entre las partes en fecha 13 de noviembre de 2017.

5.- La presuncional en su doble aspecto, legal y humano, con la que se acredita que, *****, suscribió un contrato de crédito refaccionario número *****, de fecha 13 de noviembre de 2017, con ***** además dispuso del crédito otorgado, así como las amortizaciones en las que debían cubrirse dichos pagarés, de las que se trata de vencimientos anticipados, pues a falta de uno de ellos, el acreedor puede dar por vencido anticipadamente el resto, además se acredita que la demandada realizó un pago por la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), a favor

de la actora, respecto al crédito refaccionario celebrado entre las partes en fecha 13 de noviembre de 2017.

De esta forma, la demandada opuso las siguientes excepciones y defensas:

1.- La de quita o pago, la que resulta parcialmente procedente, pues corresponde a la demandada justificar la vinculación del diverso material probatorio que aporte, con el alegado pago, pues al afirmar que éste corresponde al crédito contenido en el referido título, queda a su cargo demostrar que lo entregado a la contraria fue para liquidar dicho adeudo y no para cubrir otra obligación. Lo que sí realizó la demandada pues, el recibo describe el número de referencia ***** , que corresponde al contrato de crédito refaccionario número ***** , de fecha 13 de noviembre de 2017, que sirve de documento base de la acción. Es decir, acredita el pago parcial por la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100M.N.).

Sirve de sustento la tesis que a la letra dice:

PAGO MERCANTIL. PARA ALCANZAR EFICACIA, COMO EXCEPCIÓN, ES NECESARIO QUE LAS DIVERSAS PRUEBAS CON LAS QUE SE PRETENDE ACREDITAR SE ENCUENTREN VINCULADAS CON LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen la regla general de que el pago debe hacerse contra entrega del documento, o bien, anotándose las parcialidades en éste o expidiendo recibo del pago efectuado, de donde se deduce el principio de "vinculación probatoria del pago", ya que tales formas de acreditarlo no permiten una interpretación distinta. Por ende, cuando el deudor alega que realizó el pago, pero de modo distinto a las formas señaladas en la ley, esto es, sin que se haya hecho la anotación pertinente en el título, sin haber recuperado el documento o sin haber obtenido los recibos correspondientes, debe justificar la vinculación del diverso material probatorio que aporte, con el alegado pago, pues al afirmar que éste corresponde al crédito contenido en el referido título, queda a su cargo demostrar que lo entregado a la contraria fue para liquidar dicho adeudo y no para cubrir otra obligación. Por consiguiente, si el obligado aporta documentos que justifiquen diversos depósitos en favor de la actora, pero sin que se refieran al título basal, no pueden ser considerados para justificar el pago alegado, ante la falta de vinculación con aquél.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Época: Décima Época Registro: 2003327 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C.12 C (10a.) Página: 2221

2.- La de usura, interés excesivo y la de la tesis con registro 2001361, de conformidad con lo siguiente:

APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El pago de intereses ordinarios a razón del 8.50% anual y moratorios que reclama la parte actora a razón del 12.75% anual, esta autoridad considera que es pertinente aplicar el principio de control de convencionalidad, ya que a partir de la reforma publicada el 10 de junio del 2011 dos mil once, realizada a los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, dependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo esta autoridad facultad para interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual tiene apoyo ilustrativo de las siguientes tesis:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una

restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Época: Décima Época Registro: 2006224 Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) Página: 202

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando

preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Época: Novena Época Registro: 160589 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXVII/2011(9a.) Página: 535

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país - al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano -, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Época: Novena Época Registro: 160525 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXIX/2011(9a.) Página: 552

CON BASE A TODO ELLO SE REALIZAN LAS SIGUIENTES INTERPRETACIONES:

a) Si bien es cierto que el adeudo que tiene la parte demandada con la parte actora, genera un interés ordinario y moratorio, no menos cierto que al condenarse a la demandada al pago de dichos intereses ordinarios a razón del 8.50% anual y moratorios que reclama la parte actora a razón del 12.75% anual,

como lo reclama la parte actora en su demanda, sobre la suerte principal, se estaría actualizando la figura de la "usura" que es definida por el diccionario de real academia española; "Usura.(Del latín Usura), f. interés que se lleva por el dinero o en el generó en el contrato de mutuo o préstamo. 2. Este mismo contrato. 3. interés excesivo en un préstamo. 4. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo. II. Pagar alguien con algo. fr. Corresponden a un beneficio o una buena obra, con mayor o con sumo agradecimiento;" por lo que de conformidad con el principio de convencionalidad, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte, y que por lo tanto todas las autoridades del estado Mexicano tienen facultades para pronunciarse en torno al tema de los derechos humanos.

Del mismo modo, el artículo 217 del Código Penal vigente en el Estado, tipifica la usura en los términos siguientes:

Artículo 217.- Al que, aprovechándose de la necesidad apremiante, ignorancia o inexperiencia de una persona, obtenga para sí o para otro un interés excesivo o cualquier otro lucro, notablemente desproporcionado con la naturaleza de la operación o negocio de que se trate, en atención a los usos bancarios y comerciales vigentes, se le impondrá prisión de cinco a doce años y multa de hasta dos tantos de los intereses o lucro devengados en exceso.

b) Partiendo de ese imperativo constitucional y de acuerdo a una Interpretación conforme con la Constitución General del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del segundo párrafo que a la letra dice: "*Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al*

tipo legal"; en el sentido que tal permisión no es de carácter ilimitado, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. En tal virtud, esta interpretación permite afirmar que se cumple con la exigencia constitucional de prohibir (no permitir) que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, y resulta compatible con la Constitución y con el artículo 21, apartado 3, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: "Artículo 21. Derecho a la propiedad privada: 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."*; ya que se preserva la constitucionalidad de la norma mencionada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico; además, la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar convencionalmente los réditos e intereses no usurarios al suscribir pagarés, sino que confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con un contenido constitucionalmente válido y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el aludido precepto 174, en ningún asunto sirva de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario, un interés excesivo derivado de un préstamo que configure usura.

En tales circunstancias las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si se advierte en las constancias de autos, lo anterior queda claramente ilustrado con los siguientes criterios judiciales.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.

La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Época: Novena Época Registro: 163300 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Diciembre de 2010 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 176/2010 Página: 646

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].
 Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente

en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Época: Décima Época Registro: 2006794 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil, Civil Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.) Página: 400

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y

OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

En este sentido, se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que se tienen a la vista, ya que en atención a éstas solo podemos advertir, se reitera, que el tipo de relación existente entre las partes, es de acreedor y deudor; el monto del crédito, **\$150,977.49 (CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 49/100 M.N.)**, no se advierte dato alguno más que se trata de persona acreedora en un crédito quirografario.

Además, como en el presente asunto el documento base de la acción es un título de crédito otorgado sin garantía y entre particulares, por lo tanto, genera certidumbre emplear como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) por su semejanza, al otorgarse sin garantía prendaria o hipotecaria, tratándose de créditos otorgados entre particulares se aplica la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para tarjetas de crédito correspondiente a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito y que reporte el valor más alto para operaciones similares, según la jurisprudencia en Materia Constitucional, Civil, de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2018865, Tesis: VII.1o.C.JH/15 (10a.), de texto y rubro siguientes:

USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA.

La jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para apreciar la proporcionalidad de los intereses puede considerarse como parámetro el Costo Anual Total que reporte el valor más alto respecto a operaciones similares a la litigiosa; sin embargo, la propia

jurisprudencia aclara que el juzgador puede aplicar una tasa diferente al CAT, siempre y cuando esa determinación se encuentre justificada. En ese orden, de los artículos 1, 3, fracción VI y 4, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se deduce que el Costo Anual Total alude a una medida del costo de un financiamiento expresado en términos porcentuales anuales, que incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes de los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades financieras que, por sus características, requieren de una infraestructura personal y gastos en general, y ese parámetro toma en cuenta para su fijación, entre otros datos, los intereses ordinarios, comisiones, cargos y primas de seguros requeridas para el otorgamiento del crédito, el costo de captación y los costos para el otorgamiento y administración de los créditos; además de los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por tanto, tratándose de créditos otorgados entre particulares (y no por una institución financiera regulada por el Banco de México) es claro que, salvo el interés moratorio, los demás elementos que integran ese referente están ausentes, así que no es dable utilizarlo para la reducción en caso de usura; lo que adquiere sentido porque el referente financiero relativo al CAT posibilita a los clientes potenciales de un banco, la elección del crédito que más les conviene de entre una vasta oferta, lo cual no ocurre en los créditos entre particulares, en los que el deudor sólo conoce el monto, la tasa de interés fijada y la fecha de vencimiento. Así, para apreciar la proporcionalidad de los intereses moratorios no debe atenderse al Costo Anual Total (CAT), pues este indicador aglomera cargos incompatibles con créditos otorgados por particulares (que no son instituciones financieras). En cambio, el juzgador puede atender, entre otros parámetros, a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) relacionada con créditos revolventes asociados con tarjetas de crédito bancarias, publicadas bimestralmente por el Banco de México, la cual refleja los réditos o compensación que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, y se asemeja al adeudo documentado en un título quirografario, en cuanto al riesgo de impago asumido por el acreedor, en virtud de que las instituciones bancarias, por lo general, otorgan esos créditos sin exigir garantías reales, sino únicamente con base en una estimación de viabilidad de pago, a partir del análisis de solvencia crediticia y capacidad de cumplimiento del tarjetahabiente; es así, que en ambos casos, el acreditante es titular de un crédito personal o quirografario y existe una semejanza en el riesgo de impago. En tal virtud, sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no de la similitud del caso particular, así como de la justificación adecuada de su aplicación, genera certidumbre y es razonable que al apreciar el carácter excesivo de los intereses de un título de crédito suscrito en favor de un particular y no de una entidad financiera, el juzgador tome como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del documento, reporte el valor más

alto para operaciones similares y cuyo límite se aproxime más al monto del crédito litigioso, sólo como un referente para identificar la usura (no como un indicador objetivo único), conjuntamente con el resto de los parámetros guía establecidos en la jurisprudencia de la Primera Sala citada, relativa al examen de si las tasas de interés resultan o no usurarias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Época: Décima Época Registro: 2018865 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II Materia(s): Constitucional, Civil, Civil Tesis: VII.1o.C. J/15 (10a.) Página: 953

Ahora bien, en el presente juicio el contrato de crédito refaccionario número *****, fue celebrado en fecha 13 de noviembre de 2017 dieciséis y la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) de créditos otorgados en ese último año, correspondiente a la fecha más próxima de la suscripción de dicho documento corresponde al 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, es de **37.27% treinta y siete punto veintisiete por ciento anual**, información que puede visualizarse en la página de Banco de México ¹(cuya liga se precisa como nota al pie de esta página).

Por ello, la información obtenida en Internet sobre todo en las páginas de organismos gubernamentales como el Banco de México, ofrece datos que constituyen un hecho notorio que puede invocarse por el juzgador, aunque no hayan sido alegados ni probados, en términos de lo previsto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y tienen la eficacia de ser un indicador importante que permite evidenciar al comparar el interés antes mencionado con los intereses ordinarios a razón del 8.50% anual y moratorios que reclama la parte actora a razón del 12.75% anual, resultando inconcuso que lo convenido en relación con la tasa de intereses no constituye un acto de usura, por tanto, debe prevalecer lo pactado en el documento base de la acción.

En ese tenor, en caso de que el juzgador concluya que, si

¹ <http://www.banxico.org.mx/PortalTranspCompSistFin/>

existe usura, ello no conduce a que se absuelva al deudor ni a que su reducción necesariamente sea al tipo legal, sino que el juez, según las circunstancias del caso, de manera prudencial, razonada, fundada y motivada, debe reducir la tasa hasta un importe que permita evitar el fenómeno usurario detectado en el caso concreto.

Para lo cual se deberá tomar en cuenta el índice que corresponda a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) de créditos otorgados, correspondiente a la fecha más próxima de la suscripción de dicho documento; de manera que la reducción no podrá ser menor a ese índice, antes bien, podrá ser igual o estar cercanamente por encima de dicho referente, considerando las condiciones particulares del tipo de operación y el riesgo asumido por el acreedor, de manera que el resultado de su análisis directo arroje un conjunto de indicios a ser tomados en cuenta.

En ese sentido, el juzgador debe emprender por mandato convencional, un análisis de usura en los términos descritos, cuando el interés pactado resulte a primera vista notoriamente excesivo, pues de actualizarse dicha notoriedad, se justifica el análisis de esa cuestión, ya sea de forma oficiosa o a petición de parte. Así, identificada la existencia de un interés aparentemente excesivo, debe procederse a la evaluación del caso a partir de los parámetros objetivos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Atendiendo a lo expuesto, se deben declarar parcialmente procedentes las prestaciones reclamadas por la parte actora, ello en razón de que resulta procedente el pago de los intereses ordinarios, pero no a la tasa pactada en el documento base de la acción por no ser acorde al derecho humano protegido en la Convención Internacional antes precisada, por lo que atendiendo a los principios de equidad e igualdad dado que la parte demandada no hizo constar en su demanda presupuestos fácticos que pongan de relieve sus especiales circunstancias al signar el documento base de la acción.

En ese tenor, la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) que reportó el valor más alto respecto a operaciones similares, correspondiente a la fecha más próxima a la fecha de suscripción de dicho documento, resulta ser el **37.27% treinta y siete punto veintisiete por ciento anual**, ya que no se debe perder de vista que también la parte actora al realizar la entrega de dinero avalado por el documento basal, en la fecha de suscripción, y que el demandado no hizo el pago correspondiente, obligando con ello al actor a deducir la acción cuyo estudio nos ocupa, e incluso ha debido seguir el procedimiento correspondiente hasta la fecha actual para obtener dicho reembolso.

Por tanto, atendiendo a lo expuesto se debe declarar procedente la prestación marcada con el inciso **c) y d)**, en cuanto al pago de los intereses ordinarios a razón del 8.50% anual e intereses moratorios a razón de multiplicar la tasa de intereses ordinarios, por 1.5 veces, así como los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, y para el caso de no efectuar dicho pago en los términos ordenados embárguensele bienes de su propiedad que cubran lo reclamado.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis que se transcribe:

PAGARÉ. LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN ÉL PUEDEN COEXISTIR Y DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYAN, CONJUNTAMENTE, UN INTERÉS USURARIO, PUES AMBOS INCIDEN EN EL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 29/2000, 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.), ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS]. Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 236, de rubro: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.", consideró que tanto los intereses ordinarios como los moratorios pueden coexistir y devengarse simultáneamente, dado que tienen orígenes distintos, pues el primero deriva del simple préstamo y el segundo del incumplimiento en la entrega de la suma prestada; también lo es que en dicho criterio obligatorio no se autorizó que

ambos pudieran devengarse simultáneamente de manera ilimitada, aun cuando la magnitud sumada de uno y otro pudiera llegar a constituir una forma de explotación del hombre por el hombre. En este sentido, es primordial precisar que, con el objeto de identificar la usura en cada caso concreto, dicha jurisprudencia (cuya ejecutoria data del treinta de agosto de dos mil), debe interpretarse en armonía con las consideraciones vertidas por la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 350/2013 (de diecinueve de febrero de dos mil catorce), difundida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349, que originó las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente, ya que en la fecha en que se emitió la primera tesis jurisprudencial 1a./J. 29/2000, aún no se instituía el nuevo esquema de protección de derechos humanos que surgió a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once y que implicó la apertura del Estado Mexicano al derecho internacional de los derechos humanos. Conforme a dichas bases, se obtiene que ambos intereses pactados en el pagaré, tanto ordinarios como moratorios, pueden coexistir y devengarse simultáneamente, siempre y cuando no constituyan, conjuntamente, un interés usurario, pues ambos inciden en un mismo derecho humano: la propiedad. Lo anterior se confirma con el hecho de que el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no hace distinción alguna entre si el interés excesivo debe derivar de una tasa ordinaria o moratoria, o que lo anterior no opera en caso de que, en lo individual, ninguna de ellas sea usuraria, pero en su conjunto sí lo sean, pues sólo precisa que comprende "cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo". En tales condiciones, si el legislador interamericano no hizo distinción alguna entre intereses ordinarios y moratorios al redactar el Pacto de San José de Costa Rica, sino simplemente en la forma en que nacieron a la vida jurídica (préstamo), no es dable que los operadores jurídicos hagan una distinción al respecto, pues una vez que ambos coexistan deben encontrar un límite para efectos de la usura. Es entonces cuando el Juez de la causa tiene la obligación de realizar un examen oficioso para constatar si el interés es excesivo, conforme a los parámetros

establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada tesis jurisprudencial 1a./J. 47/2014 (10a.), en cuyo caso deberán ser regulados prudencialmente, de manera razonada y motivada. Época: Décima Época Registro: 2013846 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: III.2o.C.55 C (10a.) Página: 2789

Así las cosas, ha quedado acreditado que la parte actora demanda las prestaciones aludidas de *****y que el documento base es de plazo vencido precisamente al haber incurrido en mora la demandada y no haber acreditado el pago reclamado; por lo que **corresponde** a la parte demandada acreditar que se ha liberado de la obligación mercantil contraída y de las actuaciones del presente juicio, las cuales hacen prueba plena de acuerdo con lo previsto por el artículo 1294 del Código de Comercio, se desprende que la demandada, acreditó parcialmente su excepción de quita o pago parcial, por la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)

Por lo tanto, resulta parcialmente procedente la acción ejercitada por lo que, deberá condenarse a la parte demandada, a pagar a favor de la parte actora en un término de 5 días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución la cantidad de **\$150,977.49 (CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 49/100 M.N.)**, por concepto de capital vencido, así como intereses ordinarios a razón del 8.50% anual e intereses moratorios a razón de multiplicar la tasa de intereses ordinarios, por 1.5 veces, más los que se sigan venciendo hasta su total liquidación; y en caso de no hacerlo así, hágase trance y remate de los bienes que se embarguen y con el producto de su venta, páguese a la parte actora las prestaciones reclamadas.

Tomando en consideración que no se aprecia que la parte demandada haya actuado procesalmente con temeridad o mala fe se le absuelve del pago de gastos y costas en esta instancia al no presentarse los supuestos del artículo 1084 del Código de Comercio,

además es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles.

Criterio que se ve robustecido con las jurisprudencias que se invocan:

COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO PURO, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LE RESULTE INAPLICABLE, NO HACE PROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL, AL EXISTIR UNA REGULACIÓN COMPLETA PARA SU PROCEDENCIA, CON BASE EN LOS SISTEMAS Y PARÁMETROS QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO CONSIDERÓ ADECUADOS PARA LA MATERIA MERCANTIL.

Los supuestos de procedencia de la condena en costas en el juicio oral mercantil se encuentran regulados en forma completa en el Código de Comercio, con la remisión que hace su artículo 1390 Bis 8, a la aplicabilidad de las reglas generales previstas en el propio código, entre ellas, las señaladas en el numeral 1084 del ordenamiento aludido -que contiene dos sistemas de procedencia para dicha condena, uno subjetivo y otro objetivo-, conforme al cual, todas las hipótesis no comprendidas expresamente en el sistema objetivo, conformado con las diversas fracciones que lo componen, por exclusión, quedan reguladas bajo el sistema subjetivo. Por tanto, como dicha norma especifica los casos en los que se hará la condenación en costas y reserva la teoría del vencimiento puro únicamente a los juicios ejecutivos en su fracción III, se entiende que remite en todos los demás casos o en cualquier otro tipo de juicios (ordinarios u orales) a que se actualice cualquier otra hipótesis del sistema objetivo para que proceda la condena en costas, o bien, de no acontecer así, a la libre apreciación del juzgador sobre la existencia de temeridad o mala fe (sistema subjetivo); sin que en este caso proceda aplicar supletoriamente las leyes que contemplan el vencimiento puro en forma abierta para la procedencia de la condena en costas sin sujetarlo al tipo o naturaleza del juicio, puesto que en la materia mercantil el legislador no quiso establecerlo así, en forma general, y por ello no existe vacío o insuficiencia a colmar. De proceder en sentido contrario, aceptando la supletoriedad, se dejarían sin aplicación los demás supuestos previstos en el artículo 1084, pues bastaría el vencimiento puro en cualquier tipo de juicio mercantil, para que siempre procediera la condena en costas, con independencia de la causa por la que aquél se diera. Por ello, en todo caso, para determinar si se actualiza o no la condena en costas en los juicios orales mercantiles, debe estarse a las diversas fracciones del artículo 1084 del Código de Comercio, que contemplan el sistema objetivo, o bien, a la teoría subjetiva, relativa a la temeridad o mala fe.

Época: Décima Época Registro: 2014407 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: P C .IX .C .A . J/5 C (10a.) Página: 1660

COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutive. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.

Época: Décima Época Registro: 2016352 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 1/2018 (10a.) Página: 923.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta autoridad ha sido y es competente para conocer y resolver del presente juicio.

SEGUNDO.- Ha sido procedente la vía Oral Mercantil intentada.

TERCERO.- La parte actora *****, apoderados para pleitos y cobranzas de *****, probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada *****, acreditó parcialmente sus excepciones.

CUARTO.- En consecuencia, declara el vencimiento anticipado del contrato de crédito refaccionario número *****, de fecha 13 de noviembre de 2017, celebrado entre las partes.

QUINTO.- Se condena a la demandada *****, al pago de la cantidad de **\$150,977.49 (CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 49/100 M.N.)**, por concepto de capital vencido.

SEXTO.- Se condena a la demandada al pago de intereses ordinarios a razón del 8.50% anual e intereses moratorios a razón de multiplicar la tasa de intereses ordinarios, por 1.5 veces, es decir, 12.75% doce punto setenta y cinco por ciento anual.

SEPTIMO.- Por otra parte, se, absuelve a la parte demandada del pago de GASTOS y COSTAS en favor de la actora, que el presente juicio haya ocasionado, por las consideraciones vertidas.

OCTAVO.- De conformidad con lo establecido por el Artículo 72 de la ley de transparencia y acceso a la información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece: *“El Poder Judicial deberá hacer públicas las sentencias que han causado estado o ejecutoria. En todo caso, solo mediante previa conformidad de las partes, se procederá a la publicación de los datos personales”*, por lo que una vez que la presenta resolución haya causado estado o (ejecutoria)

deberá hacerse pública. Hágase saber a las partes (o promovente) el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales.

NOVENO.- Quedan debidamente notificadas las partes, de conformidad al artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.
CÚMPLASE.

A S I, definitivamente lo resolvió y firmó la **MAESTRA IRIS MIREYA REYES HERNÁNDEZ**, Jueza Primero de lo Mercantil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretaria de acuerdos **LICENCIADA ESTRELLA CAROLINA SOTO FRIAS**, que da fe.
D O Y F E .